

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1124

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Norkin Harol Castillo M., en representación de **Ángel Rodríguez Rodríguez**, solicita se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 137 de 8 de febrero de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 2 de junio de 2010, visible a foja 25 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que

establece la obligación de la parte actora de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Conforme advierte este Despacho, el demandante no presentó con la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, copia autenticada de la resolución 154-10 de 15 de marzo de 2010, que constituiría el acto confirmatorio, mediante la cual el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dispuso confirmar en todas sus partes la resolución administrativa 137 del 6 de febrero de 2010, por medio de la cual dicha entidad removió a Ángel Rodríguez Rodríguez del cargo de trabajador social I, y resolvió dejar sin efecto su nombramiento a partir de la notificación de dicho acto, hecho que ocurrió el 13 de mayo del 2010. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

También se aprecia en autos, que el supuesto acto confirmatorio aportado con el libelo del actor, es una copia simple de una copia autenticada y en la cual consta la diligencia de notificación al demandante.

No obstante, se observa que en dicho documento no consta el sello institucional ni la firma del servidor público que valida el documento original, situación que impide precisar si el demandante agotó la vía gubernativa y se encuentra en condición de accionar la vía contencioso administrativa, tal como lo establece el artículo 42 de la citada ley 135 de 1943.

A juicio de este Despacho, la copia del supuesto acto confirmatorio aportada carece de valor probatorio, toda vez que no cumple con los requisitos de autenticidad previstos en el artículo 833 del Código Judicial, que claramente establece que si los documentos aportados al proceso consisten en reproducciones, éstas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, salvo que sean compulsadas del original o se trate de copia autentica obtenida en inspección judicial, situaciones que no concurren en el presente caso. (Cfr. reverso de la foja 12 del expediente judicial).

De acuerdo a las constancias visibles en el expediente judicial, tampoco se observa memorial alguno que demuestre que el apoderado judicial de la parte actora solicitara, en algún momento, que se le entregara copia autenticada del acto confirmatorio y que esta solicitud haya sido denegada por la autoridad correspondiente ni se evidencia que el recurrente haya hecho tal petición al Magistrado Sustanciador en la fase previa a la admisión de la demanda, de modo tal que el demandante cumpliera con el deber procesal de presentar en debida forma el acto confirmatorio , tal como lo disponen los artículos 44, 46 y 833 del Código Judicial. (Cfr. fojas 2 a 10 del expediente judicial).

En casos similares al negocio bajo examen, esa Sala ha manifestado en repetidas ocasiones lo siguiente:

" ...

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia

autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Ahora bien, en caso de la que la señora HOMSANY no hubiese podido obtener la copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de notificación, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

En virtud de lo expresado, el licenciado Carrillo debió incluir en el libelo un apartado en que le afirmara al Magistrado Sustanciador que no pudo obtener una copia autenticada de la Resolución DRP N° 224-2006 con la debida constancia de su notificación, adjuntando el documento que demostraba que había hecho la gestión para obtenerla ante la oficina del funcionario demandado, con miras a que por Secretaría de la Sala se peticionara previa admisión de la demanda.

...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, REVOCA el Auto de 7 de noviembre de 2006, y NO ADMITE la

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por FARIDA ABADI DE HOMSANY, a través de apoderado judicial." (auto de 29 de enero de 2008)(Lo subrayado es de la Procuraduría).

En adición a lo antes expuesto, este Despacho también considera oportuno destacar que mediante auto de 2 de diciembre de 2009, ese Tribunal se pronunció respecto de la obligatoriedad de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, al indicar lo siguiente:

"...

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia. Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante- como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos y con ella alegue que solicitó los mismo de manera autenticada a la Autoridad Marítima de Panamá; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas

que como ésta se han presentado a esta Sala.

De lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943...”

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, REVOQUE la providencia de 2 de junio de 2010 (foja 25 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 571-10